



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00252-00
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YULIETH CAROLINA MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEDOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ OLIVERO MONROY DIAZ

Atendiendo la petición realizada por el Dr. LEONARDO CELY MARTÍNEZ, en el memorial que antecede, este despacho judicial evidencia, según informe secretarial que por error no se aportó el escrito presentado dentro del término y por ende se profirio providencia de fecha Diez (10) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024), donde se rechazó la demanda, siendo improcedente dicha decision, en razón a que dentro del término el apoderado judicial subsano la demanda, razón por la cual este despacho judicial, declarara sin valor y efecto lo dispuesto en auto de fecha Diez (10) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024) y como consecuencia de ello dispondrá:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 1º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por Yulieth Carolina Molina Sánchez a través de apoderado judicial en contra de CLEOFE INES MONROY DIAZ y RUTH GABRIELA MONROY DIAZ en su calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOSÉ OLIVERO MONROY DIAZ (+).

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 386 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte DEMANDADA, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante JOSÉ OLIVERO MONROY DIAZ (+); para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez trabada la litis y vencidos los términos para contestar la demanda, se procederá a decidir sobre la reconstrucción del perfil genético.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Leonardo Cely Martínez, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ